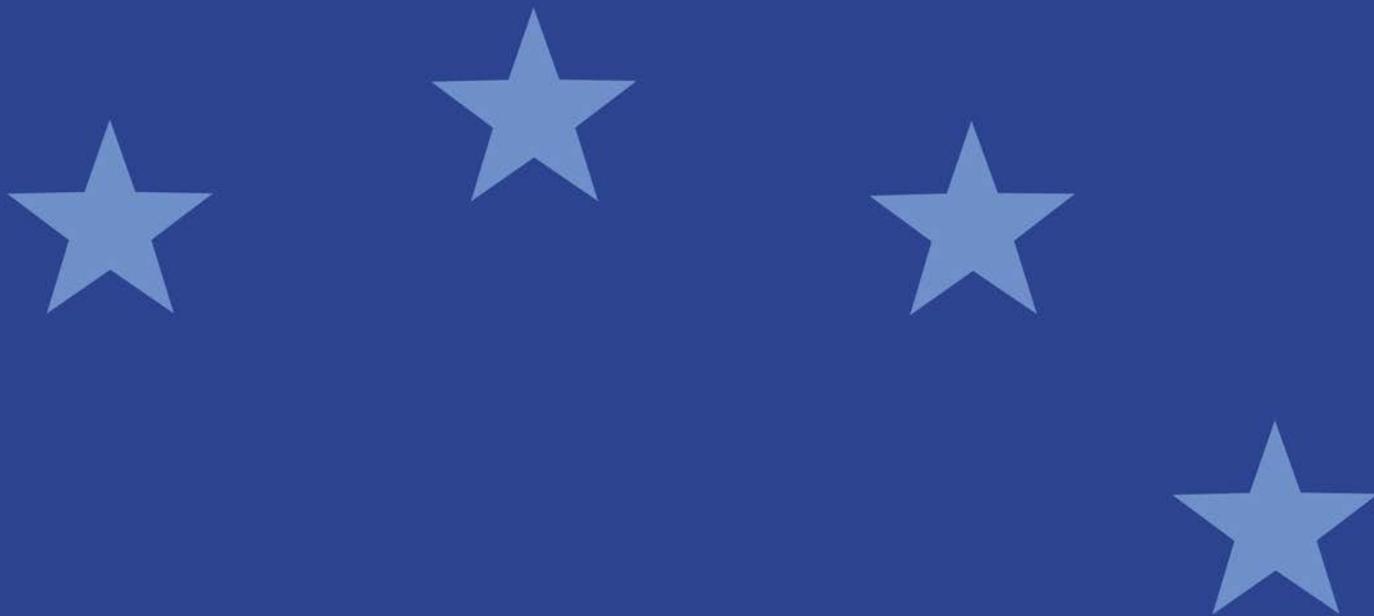




European Securities and
Markets Authority

Directrices

sobre el ámbito de aplicación del Reglamento relativo a las agencias de calificación
crediticia





Índice

I.	Ámbito de aplicación	4
II.	Objeto	4
III.	Obligaciones de cumplimiento y de información	4
IV.	Obligación de registro conforme al artículo 2, apartado 1, el artículo 3 <i>ter</i> , los artículos 4 y 5 y el artículo 14, apartado 1, del Reglamento sobre las agencias de calificación crediticia	5
V.	Actividades de calificación crediticia y exclusiones del ámbito de aplicación del Reglamento sobre las agencias de calificación crediticia (artículos 2 y 3 del Reglamento sobre las agencias de calificación crediticia)	6
VI.	Establecimiento de sucursales fuera de la Unión por las agencias de calificación crediticia con arreglo al artículo 14, apartado 3, del Reglamento sobre las agencias de calificación crediticia	7
VII.	Recomendaciones específicas de información para la buena práctica en relación con el artículo 16, apartado 1, del Reglamento de ESMA	8
VIII.	Cumplimiento de las normas sobre el ámbito de aplicación del Reglamento sobre las agencias de calificación crediticia	9



Acrónimos empleados

ACC agencias de calificación crediticia

ABE Autoridad Bancaria Europea

ANC autoridades nacionales competentes, definidas en el artículo 3, apartado 1, letra p) del Reglamento sobre las agencias de calificación crediticia

ASC autoridades sectoriales competentes, definidas en el artículo 3, apartado 1, letra r) del Reglamento sobre las agencias de calificación crediticia

I. Ámbito de aplicación

Destinatarios

1. Las presentes directrices son aplicables a :
 - a. las agencias de calificación crediticia (definidas en el artículo 3, apartado 1, letra a) del Reglamento sobre las agencias de calificación crediticia);
 - b. las ANC y las ASC;
 - c. **a los participantes de los mercados financieros que faciliten calificaciones crediticias privadas emitidas en respuesta a un encargo individual, que se faciliten exclusivamente a la persona que las encargó y que no estén destinadas a la divulgación pública ni a la distribución mediante suscripción.**

Entrada en vigor

2. Estas directrices y recomendaciones se publicarán en todas las lenguas oficiales de la Unión.

II. Objeto

3. El objeto de estas directrices y recomendaciones es aclarar el ámbito de aplicación del Reglamento sobre las agencias de calificación crediticia, en particular sus disposiciones relativas a las siguientes cuestiones:
 - a. obligación de registro;
 - b. actividades de calificación crediticia y exenciones de registro;
 - c. **calificaciones crediticias privadas;**
 - d. establecimiento de sucursales en terceros países;
 - e. recomendaciones específicas de comunicación de información para las empresas de calificación crediticia y las ACC establecidas en terceros países;
 - f. ejecución del ámbito de aplicación del Reglamento sobre las agencias de calificación crediticia y colaboración con las autoridades nacionales competentes.

III. Obligaciones de cumplimiento y de información

Rango jurídico de las presentes directrices y recomendaciones

4. El presente documento contiene directrices y recomendaciones establecidas en virtud del artículo 16 del Reglamento de la ESMA. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 de dicho artículo, las autoridades competentes y los participantes de los mercados financieros harán todo lo posible para cumplir estas directrices y recomendaciones.
5. Las autoridades competentes sujetas a la aplicación de las directrices deberán dar cumplimiento a las mismas incorporándolas a sus prácticas de supervisión, incluyendo aquellos casos en los que determinadas directrices del documento se dirigen fundamentalmente a los participantes en los mercados financieros.
6. Con respecto a los restantes capítulos de estas directrices y recomendaciones, las ANC y los participantes en los mercados financieros deberán cumplir lo dispuesto en el Reglamento sobre las agencias de calificación crediticia, y ESMA deberá asegurar su aplicación.
7. Las aclaraciones expuestas en estas directrices son relevantes para la aplicación a las disposiciones del Reglamento sobre las agencias de calificación crediticia.

Obligaciones de información con arreglo al artículo 16 del Reglamento de ESMA

8. Las autoridades competentes sujetas a la aplicación del punto 24 de las presentes directrices deberán notificar a ESMA en info@esma.europa.eu si han adoptado o tienen intención de adoptar las presentes directrices, con indicación de los motivos en caso de no adoptarlas, dentro del plazo de dos meses después de la publicación en todas las lenguas oficiales de la Unión. En caso de que no notifiquen antes de este plazo, ESMA considerará que las autoridades competentes no adoptan las directrices. En el sitio web de ESMA se encuentra disponible un modelo para estas notificaciones.

IV. Obligación de registro conforme al artículo 2, apartado 1, el artículo 3 *ter*, los artículos 4 y 5 y el artículo 14, apartado 1, del Reglamento sobre las agencias de calificación crediticia

9. Las agencias de calificación crediticia sin presencia física en la UE que cumplan los requisitos previos del artículo 5 del Reglamento sobre las agencias de calificación crediticia deberán obtener una certificación de ESMA antes de distribuir calificaciones crediticias para fines reglamentarios en la UE.
10. Las agencias de calificación crediticia establecidas en la UE que realicen actividades de calificación crediticia en la UE sin previo registro contravienen el artículo 2, apartado 1 y el artículo 14, apartado 1, del Reglamento sobre las agencias de calificación crediticia. Las agencias de calificación crediticia que pretendan realizar actividades de calificación crediticia deberán solicitar inmediatamente el registro ante ESMA. Las entidades no podrán emitir calificaciones crediticias hasta que estén registradas como ACC. Estas obligaciones son también de aplicación a las entidades jurídicas establecidas en la UE que empleen analistas de calificación que presten servicios de calificación a entidades de terceros países.

11. Sólo podrá solicitar el registro una persona jurídica. Las personas físicas no podrán solicitar el registro.
12. ESMA adoptará medidas de supervisión con arreglo al artículo 24 del Reglamento sobre las agencias de calificación crediticia contra las agencias de calificación crediticia que operen sin registro o, en su caso, certificación en la Unión e impondrán una sanción conforme al artículo 36a y el anexo III.54 del citado Reglamento.

V. Actividades de calificación crediticia y exclusiones del ámbito de aplicación del Reglamento sobre las agencias de calificación crediticia (artículos 2 y 3 del Reglamento sobre las agencias de calificación crediticia)

13. Las calificaciones crediticias, definidas en el artículo 3, apartado 1, letra a) del Reglamento sobre las agencias de calificación crediticia, incluyen el análisis cuantitativo y el análisis cualitativo suficiente, conforme a la metodología de calificación establecida por cada agencia. No se considerarán como calificación crediticia las medidas de la solvencia obtenidas de la síntesis y la expresión de datos basados únicamente en un sistema o modelo estadístico predeterminado sin aportaciones analíticas cualitativas sustanciales adicionales específicas de calificación por parte de un analista de calificación.
14. Las calificaciones proporcionadas a distintas personas pertenecientes a una lista de suscriptores no están incluidas en la definición de «**calificación crediticia privada**» del artículo 2, apartado 2, letra a), del Reglamento sobre las agencias de calificación crediticia. Por otra parte, el artículo 2, apartado 2, del Reglamento sobre las agencias de calificación crediticia no supone que la transmisión de una calificación a terceros por la persona que la hubiera encargado constituya una divulgación pública o distribución por suscripción. El destinatario de una **calificación crediticia privada** podrá compartirla con un número limitado de terceros y en términos estrictamente confidenciales (siempre que la divulgación no constituya una divulgación pública ni una distribución por suscripción) para asegurar que no sea objeto de nueva divulgación. Por ejemplo, al solicitar un préstamo, el destinatario de una **calificación crediticia privada** puede compartirla con su banco en términos estrictamente confidenciales; y un banco puede comunicar también una **calificación crediticia privada** a otro número limitado de bancos para fines de una operación comercial. **La calificación crediticia privada solo debe emitirse siguiendo una solicitud explícita, formalizada mediante un acuerdo escrito entre la persona que la encargó y la entidad calificadora¹. ESMA espera que este acuerdo contenga una disposición específica que indique la emisión exclusiva de la calificación a la persona que realizó el encargo, que debe firmar un compromiso de no divulgación que impida la difusión de la calificación a más de un número limitado de terceros.**

¹ Agencias de calificación crediticia y participantes en los mercados de servicios financieros que faciliten calificaciones crediticias privadas emitidas en respuesta a un encargo individual, que se faciliten exclusivamente a la persona que las encargó y que no estén destinadas a la divulgación pública ni a la distribución mediante suscripción.

15. Conforme al artículo 2, apartado 2, letra a), del Reglamento sobre las agencias de calificación crediticia, las **entidades calificadoras** se asegurarán de que los acuerdos para la emisión de **calificaciones crediticias privadas** incluyan la obligación de confidencialidad, así como limitaciones a la distribución de las calificaciones. Al emitir **calificaciones crediticias privadas**, las **entidades calificadoras** evaluarán si la persona solicitante, como destinataria de la **calificación crediticia privada**, tiene intención de utilizarla de modo que pueda hacerla de dominio público o para fines reglamentarios. Si la **entidad calificadora** considera razonablemente que una **calificación crediticia privada** puede divulgarse al público, por ejemplo, en el supuesto de que el mismo cliente haya incumplido ya anteriormente la obligación de confidencialidad, ESMA recomienda como buena práctica que las **entidades calificadoras** adopten las medidas necesarias para evitar su divulgación o se abstengan de emitir dicha calificación. **ESMA también espera que la parte receptora solo comparta la calificación crediticia privada de forma confidencial y con un número determinado de personas físicas o jurídicas. Este número debe ser limitado y nunca podrá superar un total de 150 personas. Para garantizar el cumplimiento de este límite máximo, la entidad calificadora debe aplicar controles adecuados que permitan el seguimiento de la distribución.**

VI. Establecimiento de sucursales fuera de la Unión por las agencias de calificación crediticia con arreglo al artículo 14, apartado 3, del Reglamento sobre las agencias de calificación crediticia

16. Las sucursales no tienen personalidad jurídica independiente de su matriz, por lo que las calificaciones crediticias emitidas por sucursales establecidas fuera de la Unión se consideran emitidas por su matriz de la UE. Por consiguiente, las infracciones del Reglamento sobre las agencias de calificación crediticia cometidas por las sucursales son atribuibles a la CRA matriz, la cual será objeto de las medidas de supervisión de ESMA y la imposición de multas y/o sanciones económicas periódicas.
17. ESMA podría verse imposibilitada de realizar sus funciones de supervisión si funciones operativas importantes de las agencias de calificación crediticia estuvieran radicadas y principalmente gestionadas fuera de la Unión. Por otra parte, las ACC deben demostrar la existencia de razones objetivas para emitir calificaciones crediticias desde sucursales establecidas fuera de la Unión. Por ejemplo, la necesidad de asegurar una presencia adecuada en el tercer país en cuestión. ESMA adoptará medidas con arreglo a los artículos 24, 36 *bis* y 36 *ter* en caso de infracción por las ACC de los puntos 2, 4, 5, 6, 7 y 8 de la sección II del Anexo III del Reglamento sobre las agencias de calificación crediticia.
18. Las funciones operativas importantes previstas en el artículo 9 del Reglamento sobre las agencias de calificación crediticia no deben radicarse ni realizarse principalmente en oficinas establecidas en terceros países sin intervención (o con intervención muy limitada) de gestores, sistemas o procedimientos de la agencia de calificación crediticia radicados en la UE. Constituyen funciones

operativas importantes las unidades o divisiones encargadas de la elaboración y emisión de calificaciones crediticias, el análisis de crédito, el desarrollo y la revisión de las metodologías de calificación, el cumplimiento normativo, el control de calidad interna, al almacenamiento de datos y la llevanza de registros y el mantenimiento y soporte de sistemas. No obstante, la identificación de las funciones operativas importantes puede requerir un análisis caso por caso. Con respecto a la función de cumplimiento, las ACC deben asegurar que su sistema de control interno sea también plenamente operativo en las sucursales de terceros países.

19. Las agencias de calificación crediticia no deben establecer sucursales en terceros países para realizar actividades sujetas a la supervisión de ESMA si ello impide a esta última desempeñar las funciones de supervisión en relación con las actividades de las sucursales establecidas en los artículos 23 *ter* a 23 *quinquies* del Reglamento, incluida la capacidad de realizar inspecciones e investigaciones in situ. A este respecto:

- a) las agencias de calificación crediticia colaborarán con ESMA en caso de inspección o investigaciones, incluidas visitas al emplazamiento, relativas a las calificaciones crediticias o las actividades de calificación crediticia realizadas en sucursales no pertenecientes a la UE;
- b) ESMA evaluará la necesidad de establecer regímenes de colaboración con los reguladores locales competentes para asegurar la adecuada supervisión de las sucursales situadas fuera de la Unión, y
- c) antes de establecer sucursales en terceros países, las agencias de calificación crediticia deberán asegurarse de que las sucursales cumplan inmediatamente las solicitudes de los representantes de ESMA en el ejercicio de sus facultades con arreglo a los artículos 23b al 23d del Reglamento sobre las agencias de calificación crediticia, incluida la autorización del acceso a las instalaciones, sistemas y recursos en caso de inspecciones e investigaciones in situ.

VII. Recomendaciones específicas de información para la buena práctica en relación con el artículo 16, apartado 1, del Reglamento de ESMA

22. ESMA recomienda como buena práctica que las empresas de calificación crediticia y las ACC que distribuyan calificaciones crediticias al público en la Unión comuniquen de modo claro y destacado que dichas calificaciones no constituyen calificaciones crediticias emitidas con arreglo al Reglamento sobre las agencias de calificación crediticia. ESMA recomienda que esta información sea proporcionada también por las agencias de crédito a la exportación que actúen al amparo del artículo 2, apartado 2, letra c) del Reglamento.

23. ESMA recomienda como buena práctica que si las empresas de calificación crediticia y las agencias de crédito a la exportación deciden hacer pública dicha información, deben conservar plena responsabilidad por la divulgación indicada en los párrafos anteriores cuando sus calificaciones crediticias se distribuyan al público en el territorio de la Unión a través de acuerdos con terceros.

24. Las calificaciones crediticias se distribuyen al público en la UE cuando se divulgan a una generalidad indeterminada o indeterminable de personas domiciliadas en la UE; por ejemplo, a través de una nota de prensa. Las calificaciones crediticias se distribuyen también al público cuando se emiten a través de un sitio web registrado con un dominio correspondiente a uno de los Estados miembros de la UE.

VIII. Cumplimiento de las normas sobre el ámbito de aplicación del Reglamento sobre las agencias de calificación crediticia

25. ESMA impondrá sanciones económicas periódicas para obligar a las agencias de calificación crediticia a cesar en la infracción de emitir calificaciones crediticias sin estar registradas ante la Agencia e impondrá multas en caso pertinente, con arreglo respectivamente a los artículos 36, letra b) y 36, letra a) del Reglamento sobre las agencias de calificación crediticia.
26. Si una ANC o una ASC recibe una solicitud, petición de información u otra forma de consulta en relación con el Reglamento sobre las agencias de calificación crediticia, incluidas las relativas al registro o la certificación, deberá notificarlo inmediatamente a ESMA y remitir al participante en el mercado financiero solicitante a ESMA como única autoridad de supervisión competente en la Unión.